

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVII

PANAMA, R. DE P., LUNES, 19 DE NOVIEMBRE DE 1984

Nº 23.187

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 36 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se reforma la Ley Nº 20 de 9 de julio de 1980, modificada por la Ley Nº 28 de 15 de diciembre de 1983.

Ley Nº 33 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se toman medidas sobre actuaciones administrativas y se dictan otras disposiciones.

Ley Nº 42 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se regulan las expresiones "y", "y/o" y "o" en las cuentas bancarias de depósitos de dinero a nombre de dos o más personas y se dictan otras disposiciones.

Ley Nº 39 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se reorganiza el Banco Hipotecario Nacional.

Ley Nº 43 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se modifican y se adicionan algunos artículos del Código de Comercio y se dictan otras medidas sobre hipotecas navales.

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

LEY 36

(de 8 de noviembre de 1984)

Por la cual se reforma la Ley 20 de 9 de julio de 1980, modificada por la Ley 28 de 15 de diciembre de 1983.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 1. El artículo 1 de la Ley 20 de 9 de julio de 1980, modificada por el artículo 1 de la Ley 28 de 15 de diciembre de 1983, quedará así:

"ARTICULO 1: Las personas que deban pagar intereses con motivo de préstamos que reciban de parte de bancos u otras entidades financieras a las tasas preferenciales que fije la Comisión Bancaria Nacional, para ser destinados al Sector Agropecuario Calificado, serán beneficiados por un fondo especial de compensación de intereses.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por préstamo toda extensión de facilidades crediticias a cualquier persona mediante cualquier sistema".

ARTICULO 2. El artículo 2 de la Ley 20 de 1980, modificado por el artículo 2 de la Ley 28 de 15 de diciembre de 1983, quedará así:

"ARTICULO 2: En los préstamos personales y comerciales locales que concedan los bancos y otras entidades financieras, se retendrá una suma equivalente hasta uno por ciento (1%) anual, sobre el monto total de dichos préstamos.

Las sumas retenidas serán destinadas a financiar el Fondo Especial de Compensación de Intereses. Por resolución de la Comisión Bancaria Nacional, se fijarán de tiempo en tiempo los porcentajes que deban retenerse, dentro del porcentaje máximo señalado en este artículo, tomando en consideración las condiciones del mercado de dinero y las necesidades del sector agropecuario. Al entrar a regir esta Ley y hasta tanto la Comisión resuelva otra cosa, la retención será de uno por ciento (1%) anual.

El fondo que trata esta Ley podrá también financiarse con aportes que provengan de otras fuentes, tales como donaciones o transferencias.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán como entidades financieras los establecimientos comerciales que habitualmente operen sistemas de

crédito que originen intereses, exceptuando las sociedades cooperativas".

ARTICULO 3: El artículo 9 de la Ley 20 de 1980, modificada por el artículo 3 de la Ley 28 de 15 de diciembre de 1983, quedará así:

"ARTICULO 3: La Comisión Bancaria Nacional reglamentará y vigilará la aplicación de la presente Ley, de conformidad con las directrices que le señale el Órgano Ejecutivo para el cumplimiento de los planes de desarrollo económico. También será la encargada de fijar las condiciones según las cuales los préstamos serán objeto de intereses preferenciales, teniendo en cuenta para ello aspectos como el monto del préstamo, actividad, sector, finalidad y región al cual se destinará.

Los gastos que ocasione la administración del Fondo Especial de Compensación de Intereses, así como la inspección y control de las operaciones sujetas a la retención o beneficiadas con intereses preferenciales, podrán cubrirse con cargos a dicho fondo".

ARTICULO 4 (TRANSITORIO). La Comisión Bancaria Nacional está au-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAY DE LEON
Subdirectora

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7294 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior: B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

torizada para continuar los beneficios en los préstamos otorgados en virtud de las disposiciones de la Ley 20 de 1980, modificada por la Ley 28 de 1983, solamente para los proyectos de vivienda de interés social que hubieren sido construidas o iniciada su construcción entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1984. Para los efectos de este Artículo se tendrá como fecha de inicio la contenida en los permisos de construcción respectivos.

ARTICULO 5.- Se deroga el artículo 4 de la Ley 28 de 15 de diciembre de 1983.

ARTICULO 6.- Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación. **COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Prof. **WIGBERTO TAPIERO**
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL -
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
8 DE NOVIEMBRE DE 1984.

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

RICARTE VASQUEZ M.
Ministro de Planificación y Política Económica.

LEY 33
(de 8 de noviembre de 1984)

Por la cual se toman medidas sobre actuaciones administrativas y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE
LEGISLACION
DECRETA:

Artículo 1.- Las actuaciones administrativas en los ministerios y entidades descentralizadas se llevarán a cabo con arreglo a normas de economía, ce-

leridad y eficacia. Los Ministros de Estado y Directores de entidades descentralizadas velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 2.- Los documentos y expedientes administrativos se tramitarán de manera uniforme para que cada serie o tipo de los mismos responda a iguales características y formatos.

Artículo 3.- Se reducirán al mínimo indispensable las peticiones de datos y estadísticas a órganos administrativos iguales o inferiores.

Cuando en una dependencia existan excesivas peticiones de datos o estadísticas por parte de otros departamentos u organismos, se pondrá el hecho en conocimiento de la Contraloría General de la República, para proveer lo necesario para la simplificación y racionalización de dichas peticiones.

Artículo 4.- Cuando las entidades públicas deban resolver una serie numerosa de expedientes homogéneos, establecerán un procedimiento sumario de gestión mediante formularios, impresos u otros documentos que permitan el rápido despacho de los asuntos, pudiendo utilizar, cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, tipos o series de las mismas, siempre que no se lesionen los derechos de los interesados y el libre ejercicio de la abogacía.

Artículo 5.- En aquellos casos en que las peticiones deban resolverse previa la intervención de otra entidad pública, se instruirá un solo expediente y se dictará una Resolución única. En estos casos, se iniciará el procedimiento ante el Ministerio o Entidad Autónoma que tenga una competencia más específica en relación con el objeto de que se trate. En caso de duda, resolverá el Ministro o el Presidente de la República, por conducto del Ministro de la Presidencia.

Artículo 6.- Toda persona que haya presentado una petición, reclamación, consulta o queja tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra la tramitación y a que se le informe el plazo dentro del cual se atenderá la misma por el Órgano Administrativo competente. Si el Órgano Administrativo no pudiese resolver la petición, reclamación, consulta o queja, dentro

del término señalado, lo deberá poner en conocimiento del interesado, indicando las razones del retraso, e indicando la fecha en que se resolverá.

Artículo 7.- Los Ministros y Directores de Entidades Autónomas deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones, reclamaciones, consultas o quejas que les corresponda resolver, señalando los plazos máximos según la categoría o calidad de los negocios, y someterlos a la aprobación del Órgano Ejecutivo o a las Juntas Directivas de las respectivas Entidades Autónomas, según sea el caso, a los treinta días de la vigencia de esta Ley. En caso de existir procedimientos regulados por ley con excesivos requisitos burocráticos, deberá enviarse al Presidente de la República el proyecto de Ley respectivo para su presentación al Consejo Nacional de Legislación o, en su caso, a la Asamblea Legislativa, de conformidad con los procedimientos constitucionales pertinentes, dentro del mismo plazo antes establecido.

Artículo 8.- Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley.

Artículo 9.- El Ministerio de la Presidencia velará por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, informando al Presidente de la República, las dificultades en su adopción, para que se disponga lo pertinente.

Artículo 10.- Los procedimientos administrativos en los Ministerios y entidades descentralizadas deberán ser uniformes y los recursos contra los actos administrativos deberán ser tramitados conforme lo previsto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943. La sustentación de los recursos, en cada instancia, no deberá exceder de cinco días hábiles. Salvo que exista alguna ley que establezca procedimientos administrativos especiales, se establecerán criterios por el Consejo de Gabinete para la uniformidad de los procedimientos antes mencionados.

Artículo 11.- Se elimina el recurso de amparo a que se refiere el artículo 1789 del Código Administrativo